

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, marzo cuatro del dos mil veintiuno.

Rdo. 00050-2021.

Int. 0292.

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio de apoderado judicial la SOCIEDAD "INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.", representado legalmente por el señor ALFONSO PALACIO GOMEZ, con sede principal en la ciudad de Armenia Q., con identificación tributaria "NIT" 890.001.862-6 en contra de la señora SARA MARIA HINCAPIE ZULUAGA, identificada con la cédula de Ciudadanía No.1.094.915.898, domiciliada en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la SOCIEDAD "INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.", y en contra de SARA MARIA HINCAPIE ZULUAGA, por las siguientes cantidades liquidadas de dinero:

1º.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$682.000.00) Mcte., representados en el título valor (FACTURA CAMBIARIA. No.6695 del 16 de febrero 2.019, vencida el 16 de mayo 2.019), acercada como base del presente proceso.-

2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del capital del numeral 1º, desde 17 de mayo del 2.019, hasta el pago total de la obligación demandada.

6.- Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso.-

B.- Notifíquesele personalmente este proveído a la señora SARA MARIA HINCAPIE ZULUAGA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta

de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.).- La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con la ejecutada, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la normativa en cita.

C.- Se Reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho CESAR AUGUSTO LOPEZ VELANDIA, para representar a la SOCIEDAD "INVERSIONES EL DIAMANTE S.A." en este asunto, en los términos y facultades a él conferido.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d291d5011f13b74c63445cc380a557dddca48002f6ce9cd23281f6079deed99

Documento generado en 04/03/2021 02:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**